



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00166-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: LIMBANIA LOPEZ MESA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que por la señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.707, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida digna, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 22 de abril de 2020 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales.
2. Posteriormente, señala que la Entidad accionada mediante oficio de fecha 24 de abril de 2020 le informó que no era viable el reconocimiento solicitado, en tanto no han transcurrido los tres años de periodicidad que establece el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por lo anterior, señala la actora que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** está desconociendo una sentencia judicial que profirió el **H. CONSEJO DE ESTADO** el día 24 de octubre de 2019, en relación al reconocimiento y pago de cesantías parciales.
3. Finalmente, manifiesta que tiene 68 años de edad, que ha tenido algunos quebrantos de salud y que está a punto de jubilarse; y menciona además que requiere el dinero solicitado para poder cumplir con unas obligaciones adquiridas con anterioridad.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida digna.
2. Se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas imparta el trámite respectivo al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 23 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 08 de mayo de 2020, se dispuso su admisión, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las Entidades accionadas **guardaron silencio**.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que la accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para la defensa de sus derechos?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida digna, de los cuales es titular la señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA**, al negarse a reconocer el pago de las cesantías parciales solicitadas por la accionante?

El Principio de Subsidiariedad Como Requisito de la Acción de Tutela:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Art. 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del **principio de subsidiariedad de la acción de tutela**, para concluir:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución...”

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto al ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. *En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten; sin embargo, es posible que frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, pueda pronunciarse el juez por vía de tutela.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA**, al impetrar la acción de tutela pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas imparta el trámite respectivo al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

Lo anterior, lo fundamenta la accionante en el hecho de que la parte pasiva le negó la solicitud presentada el día 22 de abril de 2020, a través de la cual solicitó el mencionado reconocimiento; negativa que, según advierte la señora López Mesa, desconoce la sentencia judicial que profirió el **H. CONSEJO DE ESTADO** el día 24 de octubre de 2019, en relación al reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Ahora bien, efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción y trayendo las mismas al caso concreto, encuentra el Despacho que ésta no es la vía judicial idónea para verificar la

legalidad de un acto administrativo, por cuanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, la señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA** ha debido promover un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concluye entonces esta Dependencia Judicial que la accionante cuenta con otro medio ordinario para cuestionar la legalidad de las actuaciones que acusa de violatorias al derecho al debido proceso y a la vida digna, lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente, **máxime cuando que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.**

Así las cosas, ante la improcedencia de ésta acción de tutela el Despacho se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado en precedencia.

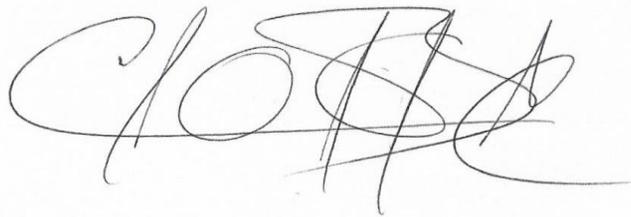
VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al amparo de tutela solicitado por la señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.707, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ